

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 28/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200015500	Ordinario	ASTRID DANIELA MARIN GOMEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto decide recurso Se repone la decisión del auto de fecha 7 de febrero de 2024, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año, en cuanto a requerir a la parte demandante, lo demás en dicho auto quedara en firme. Se da por no contestada la demanda frente ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO SAPHIO. Se requiere a ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARME DE VIBORAL, para que gestione la notificación del llamamiento en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y SINDICATO DEL GREMIO DE LA SALUD SINTRABALBO. Se da por no contestada la demanda por el llamamiento en garantia INVERSIONES GROUP S.A.S.,	27/02/2024		
05615310500120200030200	Ordinario	ADRIANA MARIA ARANGO GONZALEZ	DIEGO ARMANDO LONDOÑO BOLEMOS	Audiencia Laboral SE da por no contestada la demanda por parte de INVERSIONES GROUP S.A.S. Se fija fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M).	27/02/2024		
05615310500120210022900	Ordinario	EDILMA DEL SOCORRO MORENO SERNA	COLPENSIONES	Audiencia Laboral SE da por contestada la demanda por COLPENSIONES, Se reconoce personeria juridica a l abogado FRANCISCO GIRALDO GARCIA, para que represente los intereses de EVELIN DIAZ ARBELAEZ. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 Y 80 del CPTYSS, para el próximo DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)	27/02/2024		
05615310500120220015800	Ordinario	SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO - SOMER S.A.	LUISA FERNANDA MORENO RODAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene que a la demandada se le notificó en correcta forma bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, arrojando la notificación constancia de recepción de la misma (Pdf 05ConstanciaNotificacionl), siendo pertinente entonces, fijar fecha para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, trámite y juzgamiento prevista en el artículo 72 del CPTYSS, para el próximo NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). ad	27/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220024000	Ordinario	MARTHA ISABEL RAMIREZ OSORIO	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Audiencia Laboral Se da por contestada la demanda. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 Y 80 del CPTYSS, para el próximo DIECISEIS(16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)	27/02/2024		
05615310500120220031500	Ordinario	ANYI PAOLA TORO ARANGO	C.I. PACK BLUE S.A.S.	Audiencia Laboral Se tiene por notificada por conducta concluyente, y se tiene por contestada la demanda. En ese orden de ideas, siendo pertinente entonces, fijar fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 Y 80 del CPTYSS, para el próximo DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	27/02/2024		
05615310500220230016200	Ordinario	MARIA SUSANA URIBE ECHEVERRI	COLPENSIONES	Audiencia Laboral Se tiene por contestada la demanda, Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	27/02/2024		
05615310500220240006700	Tutelas	PROCURADURIA PROVINCIAL RIONEGRO	SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	27/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00158-00
Auto Sustanciación N°88

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A contra LUISA FERNANDA MORENO RODAS, se tiene que a la demandada se le notificó en correcta forma bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, arrojando la notificación constancia de recepción de la misma (Pdf 05ConstanciaNotificacionl), siendo pertinente entonces, fijar fecha para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, trámite y juzgamiento prevista en el artículo 72 del CPTYSS, para el próximo **NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. El demandado tendrá hasta la fecha antes indicada para dar respuesta a la demanda.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de febrero de
2024


RICARDO VANEGAS GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff37e53b776c9ddeedd145ad7fd359a7628864cbc52bc562fe8ebb340b479f46**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DELCIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2020-00155-00

Auto Interlocutorio N° 141

Dentro del presente proceso laboral instaurado por **ASTRID DANIELA MARIN GOMEZ** contra **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS**, se observa memorial allegado, por parte de la abogada de la parte accionada, obrante en el pdf “37RecursoReposicion”, mediante el cual presenta recurso de reposición, frente al auto de fecha 7 de FEBRERO de 2024.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* (Subrayas por fuera del texto).

Así las cosas y por haber sido interpuesto en la oportunidad procesal para ello, procede el Despacho a resolverlo.

La profesional del derecho sustenta su solicitud, indicando lo siguiente:

“Conforme memorial remitido al despacho el 10 de febrero de 2023, se evidencia el certificado emitido por correo electrónico de Servientrega donde consta recibido de la notificación”

“Por lo cual se reitra la solicitud de no dar por contestada la demanda a la ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO SAPHIO y proceder a fijar fecha de audiencia”

Conforme a lo manifestado, le asiste razón a la apoderada, toda vez que por error involuntario el Despacho en relación a requerir a la parte demandante frente a la notificación en debida de la codemanda, pues en el pdf 27 del expediente, se puede observar que la **ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO SAPHIO** se le notificó en fecha 8 de febrero de 2023, y no contestó la demanda, tal como se observa en el certificado de Servientrega, por lo tanto, en ese orden de ideas, **SE REPONE LA DECISIÓN** del auto de fecha 7 de febrero de 2024, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año, solo en cuanto al requerimiento que se le hizo a la parte demandante frente a la notificación de la codemandada señalada anteriormente, y en consecuencia, seda **POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** frente a la **ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO SAPHIO**.

Queda en firme lo demás relacionado en el auto de fecha 7 de febrero de 2024, precisando que no se puede fijar audiencia toda vez que para garantizar el debido proceso, no se ha notificado al llamamiento

en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SINDICATO DEL GREMIO DE LA SALUD SINTRABALBO, el cual debe gestionar la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARME DE VIBORAL, razón por la cual se le concede un **término de veinte (20) días hábiles para que realice la notificación, so pena de entender que desiste del llamamiento.**

En ese orden de ideas, y en merito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

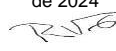
RESUELVE

PRIMERO: Se repone la decisión del auto de fecha 7 de febrero de 2024, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año, en cuanto a requerir a la parte demandante, lo **demás en dicho auto quedara en firme.**

SEGUNDO: Se da por no contestada la demanda frente **ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO SAPHIO.**

TERCERO: Requerir a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARME DE VIBORAL, para que gestione la notificación del llamamiento en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SINDICATO DEL GREMIO DE LA SALUD SINTRABALBO.

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de febrero
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d79dbdcf665eae14f040c9fd9fb03b8883190fe4cadb746b9b8618d750ff7d**

Documento generado en 27/02/2024 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2020-00302-00

Auto Interlocutorio N° 142

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **ADRIANA MARIA ARANGO GONZALEZ Y OTROS** contra **DIEGO ARMANDO LONDOÑO BOLEMOS Y OTROS**, teniendo en cuenta el documento que aporta la parte demandada CENTRO CIUDAD KARGA RIONEGRO FASE 2 PRIMERA ETAPA PH a través de su apoderado, en el “pdf49ConstanciaRecibidoNotificacion”, en el sentido de la notificación al LLAMAMIENTO EN GARANTIA INVERSIONES GROUP S.A.S., se llega a la conclusión que **SE DA POR NO CONTESTADA** el llamamiento, toda vez que existe constancia de notificación a la entidad en fecha 29 de septiembre de 2023 y dicha notificación fue abierto en fecha 9 de octubre de 2023, y aquella no contestó la demanda en ningún momento.

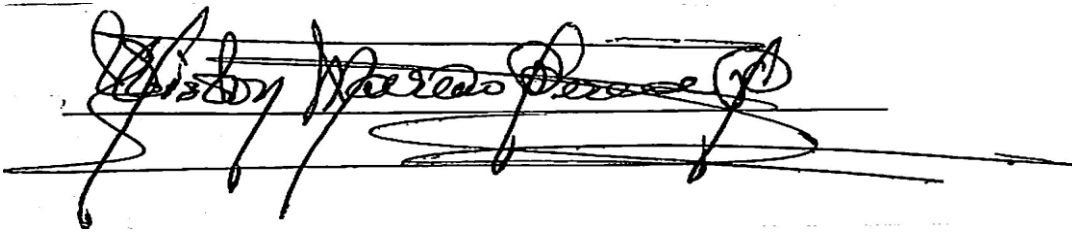
Se fija fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia del **artículo 77 del CPTYSS**, para el próximo **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del párrafo 1 del artículo 1, párrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE


NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wiston Marino Perea Perea', is written over several horizontal lines. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de febrero
de 2024

Handwritten initials in black ink, appearing to be 'RVG', written in a cursive style.

RICARDO VANEGAS GOMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2021-00229-00
Auto Sustanciación N° 086

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **EDILMA DEL SOCORRO MORENO SERNA** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, teniendo en cuenta que la joven **EVELIN DIAZ ARBELAEZ** constituyo apoderado para que la representen en el proceso de la referencia, es decir al abogado FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCIA, identificado con T.P. No. 187.608 del C.S. de la J., se le reconoce personería jurídica para actuar, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, se tiene por contestada la demanda por COLPENSIONES al dar respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS. De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de COLPENSIONES, se reconoce personería jurídica a la abogada LILIANA CHAVES ORTEGA, portadora de la T.P. No. 303.709 del C. S. de la J.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 Y 80 del CPTYSS**, para el próximo **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma

LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del párrafo 1 del artículo 1, párrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de febrero
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18f0abac440c2a4448053f20219ccaf9fa1f8b6d4c4f6d76f15e848a0748b10**

Documento generado en 27/02/2024 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00240-00
Auto interlocutorio N° 143

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA ISABEL RAMIREZ OSORIO** contra **PROTECCION S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se tiene por contestada la demanda al dar respuesta en término por ambas accionadas y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 y 80 del CPTYSS**, para el próximo **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado PROTECCION S.A., se reconoce personería jurídica a la abogada SONIA POSADA ARIAS, portadora de la T.P. No. 51.898 del C. S. de la J., y el abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALDO, portador de la T.P. No. 60.724, para que represente los intereses de SEGUROS BOLIVAR S.A.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de febrero
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27f43196929d74b37da9251d53e2ce89f213cd8360404f2c6d938a5fb8e35bf**

Documento generado en 27/02/2024 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00315-00
Auto sustanciación N° 087

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **ANYI PAOLA TORO ARANGO** contra **C.I. PACK BLUE S.A.S.**, si bien no existe constancia dentro del expediente que acredite que la demandada se le realizó notificación de conformidad con los parámetros de la ley 2213 de 2022; del escrito allegado por la apoderada judicial de esta, que reposan como Pdf07ConstestacionDemanda, se verifica el **cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso**; en consecuencia, Se **TIENEN NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio a la demandada, y atendiendo a que la respuestas a la demanda cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDADA.**

En ese orden de ideas, siendo pertinente entonces, fijar fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 Y 80 del CPTYSS**, para el próximo **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).** Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica al abogado ANDRES MEJIA AGUIRRE, portadora de la T.P. No. 226.136 del C.S. de la J.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de febrero
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a04f50f8bb8235bef78d8a9159a26bd07f31412017a8b7303646086ee93c19**

Documento generado en 27/02/2024 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00162-00
Auto interlocutorio N° 144

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **MARIA SUSANA URIBE ECEHEVRI** contra **COLPENSIONES**, se tiene por contestada la demanda al subsanar la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

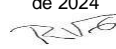
Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 y 80 del CPTYSS**, para el próximo **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica a la abogada ANGELA MARIA SIERRA ALVANES, portadora de la T.P. No. 232.841 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de febrero
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c61daa656adca8b17ae984a811b62ef4f24cbe114226aa030edffcb4e1a24d**

Documento generado en 27/02/2024 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio N.º 140

El señor **LUCAS MESA LOPERA** actuando en calidad de agente oficioso de la señora **MARIA JESUS LONDOÑO DE ESCOBAR**, presenta acción de tutela en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN- ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIONEGRO**.

La accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana, agua y saneamiento básico, los cuales considera le están siendo vulnerados a la señora **MARIA JESUS LONDOÑO DE ESCOBAR** por parte de las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN- ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIONEGRO** lo anterior obedece a que desde el mes de Noviembre de 2023 no ha sido posible la conexión del servicio público de acueducto y alcantarillado de la representada la cual se encuentra domiciliada en la Calle 40 A- 51 A-15 Piso 2 Barrio San Joaquín del municipio Rionegro-Antioquia.

El señor **LUCAS MESA LOPERA** actuando en calidad de agente oficioso de la señora **MARIA JESUS LONDOÑO DE ESCOBAR** acude a esta jurisdicción promoviendo acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN- ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIONEGRO** por considerar están siendo vulnerados los derechos fundamentales de su

representada, para lo cual solicita se decrete una medida provisional en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL

“Ordenar al señor gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN “EPM” y/o quien corresponda, proveer el servicio de conexión al acueducto de Rionegro – Antioquia para el inmueble ubicado en la CL 40 A # 51 A 15 Piso 2, barrio San Joaquín Rionegro – Antioquia, de manera inmediata y con el respectivo cobro de instalación y consumo a los interesados hasta que se resuelva de fondo el objeto litigioso de la presente acción constitucional”

Para resolver la antes citada medida, es preciso traer a colación el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que reza “Artículo 7o. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)” (Negrillas fuera del texto)

Establece la norma precitada que, la medida provisional será procedente cuando se encuentre acreditada la urgencia para proteger los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del actor, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o la producción de otros daños.

Ante lo expuesto por la parte accionante, en este momento procesal no ha demostrado la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional pretendida, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse evite el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles establecidos para dictar el fallo de la acción de tutela, mecanismo constitucional célere por excelencia, situación que no se advierte en el plenario. Además de lo anterior, adoptar de manera urgente la medida provisional en la presente acción constitucional, implicaría desconocer o saltarse la información técnica que para estos casos de conexión o instalación de servicios públicos debe existir, tales como establecer las condiciones de suministro de agua en el sector o terreno donde se encuentra construido el inmueble, razones de orden técnico que han impedido la instalación del suministro de agua en ese lugar, la categoría de suelo en el que está construida la vivienda de la accionante, de acuerdo con la determinación del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro, propiamente en el Barrio San Joaquín, nivel de riesgo de desastre en el que se encuentra la vivienda de la accionante, si el municipio de Rionegro se ha acogido a las condiciones diferenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas rurales previstas en el artículo 2. 3.7.1.2.2. Del decreto 1077 de 2015.

En hilo de lo expuesto, como quiera que se debe acatar las disposiciones técnicas para estos casos de conexión o instalación de servicios públicos, además no existen elementos de juicio suficientemente probados que ameriten una orden de protección inmediata, se abstendrá el Despacho de conceder la medida provisional en la presente acción de tutela.

Al cumplir la presente acción con las formalidades mínimas necesarias y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO:**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **LUCAS MESA LOPERA** actuando en calidad de agente oficioso de la señora **MARIA JESUS LONDOÑO DE ESCOBAR** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN- ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIONEGRO**

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a las accionadas y entrégueseles copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

CUARTO: Téngase como prueba y con el valor legal que la ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante, anexos con el escrito de amparo

NOTIFÍQUESE
WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 27 de
Febrero de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434780f248bccb531d4d7b85add50849c3feb1d89f358ef409f0fd408d05874**

Documento generado en 27/02/2024 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>